

con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7 /85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

En fecha 1 de febrero de 2021 se publicó Edicto en el B.O.P por el que se sometía el expediente a información pública y audiencia a los interesados durante treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. El Plazo de alegaciones ha transcurrido desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.

Tras efectuar consulta al Registro General de entrada de documentos del Ayuntamiento de Granada sobre la presentación de alegaciones, en fecha 31 de marzo de 2021 se emite Diligencia por la Jefa de la Sección Administrativa de Transportes y Aparcamientos del Área de Movilidad de la que resulta que "no consta haberse presentado en el expediente durante el trámite de exposición pública escritos de alegaciones o reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional efectuado".

En consecuencia procede:

1. Dictar providencia por la Delegación de Seguridad Ciudadana, Movilidad, Proyectos Estratégicos y Oficina Metropolitana, por la que se considera definitivamente aprobada la modificación puntual de la Ordenanza reguladora de los derechos y obligaciones de las personas usuarias del transporte público urbano de Granada.

2. Remitir anuncio de la aprobación definitiva y texto íntegro de la modificación al B.O.P. con objeto de su publicación, para conocimiento de los interesados y entrada en vigor.

3. Comunicación del acuerdo a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma y transcurso de quince días desde la recepción de la comunicación del acuerdo a ambas Administraciones. Todo ello de conformidad con lo requerido en los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRLL).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el citado informe, por medio del presente edicto se procede a publicar el texto íntegro de la modificación, que supone adicionar un Anexo 1 al final de la citada Ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### ANEXO 1

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS TARJETAS MULTIVIAJE (BONOBÚS).

##### 1. Definición.

Las tarjetas sin contacto son tarjetas dotadas de tecnología, a través de la cual se comunican con el equipo instalado a bordo del vehículo, para la lectura y actualización de sus datos, constituyendo el soporte físico de este título del transporte urbano de Granada.

##### 2. Obligaciones del usuario de la tarjeta.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ordenanza, son obligaciones del usuario de la tarjeta:

- a) Conservar la tarjeta en condiciones de uso.
- b) Presentarla o exhibirla cuando sea requerido para ello por el personal de inspección de billeteaje autorizado.
- c) Utilizarla de conformidad con lo previsto en las presentes normas.

##### 3. Coste de las tarjetas al portador.

El importe de las tarjetas multiviaje (credibús) es actualmente de 2,00 euros. En el momento de adquisición

de la tarjeta se facilitará al adquirente el correspondiente recibo justificativo.

Dicha cantidad podrá ser modificada mediante Decreto del órgano municipal competente previo informe de los servicios técnicos y en caso de incremento de los costes de emisión.

Las demás tarjetas nominativas, bonobús pensionista, personas con discapacidad, bono joven, bono universitario, etc., se regirán por su normativa específica.

##### 4. Garantía de la tarjeta.

Las tarjetas sin contacto tienen una garantía de funcionamiento de dos años desde la fecha de adquisición. Durante el periodo de garantía cualquier tarjeta sin contacto podrá ser canjeada por otra nueva sin coste adicional alguno, cuando se produzca una avería en los componentes electrónicos, ajena al uso indebido de la misma.

El Ayuntamiento de Granada y la empresa concesionaria no se responsabilizan, en ningún caso, del mal funcionamiento de la tarjeta por un uso indebido de la misma.

##### 5. Propiedad de la tarjeta.

La tarjeta credibús es propiedad de la persona usuaria, por lo que le corresponderá la obligación de su correcta conservación.

No obstante las personas usuarias que dispongan de tarjetas y deseen canjearlas por la devolución de su importe, deberán hacerlo en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este Anexo.

Transcurrido dicho plazo se perderá el derecho a la devolución.

##### 6. Adhesión a las presentes condiciones.

Por el solo hecho de la adquisición de una tarjeta se entenderá que el titular o usuario de la misma se adhiere y presta su consentimiento a las presentes normas, cuyo cumplimiento le será exigible sin reserva alguna.

Granada, 6 de abril de 2021.-El Teniente-Alcalde, fdo.: César Díaz Ruiz.

NÚMERO 2.172

#### AYUNTAMIENTO DE GUADIX (Granada)

*Ordenanza de cuartos de aperos*

#### EDICTO

El Ayuntamiento de Guadix, en sesión plenaria celebrada con fecha 16/02/2021, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los cuartos de aperos agrícolas, cuyo texto se publica a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CUARTOS DE APEROS AGRÍCOLAS.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definición.

Artículo 3. Usos

Artículo 4. Parámetros urbanísticos

Artículo 5. Condiciones generales de edificación.

Artículo 6. Condiciones específicas de edificación

Artículo 7. Emplazamiento.

Artículo 8. Separaciones mínimas  
Disposición derogatoria única.  
Disposición final única.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan General de Ordenación Urbana de Guadix fue aprobado definitivamente el día 27 de junio de 2002, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación en Granada de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía y publicado en el B.O.P. de Granada el día 16 de diciembre de 2004.

La adaptación parcial del PGOU a la LOUA, conforme al Decreto 11/2008, de 22 de enero, fue aprobada en sesión plenaria el día 12 de marzo de 2010, publicándose dicho acuerdo plenario y el texto articulado del documento de adaptación parcial en el B.O.P. de Granada el día 12 de julio de 2010.

En el PGOU aprobado se contiene la ordenación y normativa de las diferentes clases y categorías de suelo que establece la normativa urbanística vigente, estableciendo los criterios necesarios para desarrollar las actuaciones posibles en cada uno de ellos. De este modo, se contiene una regulación pormenorizada de los usos y actividades permitidas en el suelo no urbanizable, conforme a los principios de sostenibilidad y respeto al medio ambiente y al entorno que impregnan e informan el conjunto del plan general.

Sin embargo, esta normativa contenida en el PGOU no puede ser exhaustiva, de modo que agote la totalidad de ámbitos que pueden afectar a las actuaciones permitidas en cada tipo de suelo, debido a que su complejidad y extensión conllevaría la introducción de un texto normativo enormemente amplio y de difícil manejo. Por ello, hay cuestiones que han de ser objeto de una interpretación posterior, que permitan adoptar unos criterios generales de obligado cumplimiento para la ejecución de determinadas actuaciones, con un absoluto respeto del contenido del Plan General.

En el caso del suelo no urbanizable, dentro de las actuaciones más características y tradicionales encontramos la instalación de los denominadas "cuartos de aperos agrícolas" además de "varios tipos de construcciones de menor entidad", como elementos asociados a la actividad agraria desarrollada en el suelo de esta clase. El PGOU aprobado permite su edificación, pero no contiene una regulación detallada de los criterios técnicos de construcción y ornato que han de observar los promotores de tales actuaciones, por lo que es preciso que se establezcan de forma general e indubitada. Efectivamente, el PGOU de Guadix se limita a regular en el artículo 20.1 de sus Normas Urbanísticas, dentro del apartado de usos susceptibles de ser autorizados en Suelo Urbanizable no Sectorizado, antes de su transformación, las explotaciones agrícolas considerando como tal, la Caseta de aperos de labranza y otras edificaciones menores, vinculadas a la explotación, tales como casetas de pozos, etc, en los términos previstos en estas Normas.

Igualmente en el artículo 23 de este mismo Cuerpo legal, dentro del epígrafe dedicado a Edificaciones exis-

tentes en Suelo No urbanizable, se regulan los aspectos urbanísticos del Cuarto de aperos agrícolas, permitiéndose una construcción de una sola planta, de superficie máxima 40 m<sup>2</sup>, dentro de parcela mínima catastral, con remisión a los artículos, ya derogados, de la Ley 8/1990 de 25 de julio sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo y el Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Para este tipo de construcciones en el suelo no urbanizable, la legislación urbanística y la jurisprudencia es unánime al destacar la prohibición de usos como el residencial o el recreativo, quedando limitado exclusivamente su destino a los usos agrícolas y ganaderos, para el almacenamiento y guarda de aperos de labranza y animales, conforme a la propia naturaleza del suelo no urbanizable y a la necesidad de preservarlo de su transformación mediante dotación de servicios urbanísticos tal y como recoge el artículo 50.B en relación con el artículo 52.1B, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Con la aprobación de esta Ordenanza se pretende establecer estos criterios técnicos, de manera que dichas construcciones no pierdan su carácter eminentemente rural vinculado al uso agrícola y se minimice, en cuanto sea posible, su impacto en el entorno que las rodea, evitando que se conciban como edificaciones residenciales o de ocio con la problemática que ello conlleva.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza regula la actuación y el ejercicio de las competencias municipales en materia urbanísticas respecto a la verificación de la construcción y uso de las edificaciones, denominados por el Plan General de Ordenación Urbana: "Casetas de aperos de labranza y otras edificaciones menores vinculadas a la explotación agropecuaria", establecidas en el Suelo No Urbanizable y Suelo Urbanizable No Sectorizado antes de su transformación, dentro del término municipal de Guadix.

#### Artículo 2. Definición.

Se definen las siguientes construcciones:

1. Cuarto de aperos agrícolas y/o alojamiento de animales propios de la finca en que se emplazan o a la que esté vinculada la misma explotación. Es una pequeña construcción de carácter provisional, auxiliar y de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieren de proyecto según lo establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación, ligada a la actividad agropecuaria, cuya superficie máxima es 40 metros cuadrados. Que requiere de la intervención de un técnico.

2. Edificaciones menores vinculadas a la explotación agropecuaria. Es una pequeña construcción de carácter provisional y auxiliar, vinculada a la explotación agropecuaria y destinada a contener instalaciones tales como captación de agua, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc. Se caracterizan por su reducida dimensión.

Su carácter provisional supone la necesidad de que la construcción se encuentre asociada a una actividad

agraria preexistente. De este modo, aunque estas instalaciones se construyan con elementos materiales de las construcciones permanentes, en el momento en el que cese la actividad agraria asociada, deberá eliminarse la construcción ubicada en la finca.

#### Artículo 3. Usos

Las construcciones anteriormente definidas tendrán un uso exclusivo agropecuario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Por tanto, en estas construcciones son:

##### Usos permitidos

1. La de guarda de aperos y útiles de labranza de uso agrario.

2. La tenencia de animales para el autoconsumo o el uso familiar, siempre que tengan la consideración de explotaciones domésticas agropecuarias y no tengan la consideración de núcleo zoológico, conforme a la normativa sectorial.

3. El alojamiento de instalaciones tales como captación de agua, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.

##### Usos prohibidos y en ningún caso compatibles:

En ningún caso podrán destinarse estas edificaciones para uso de vivienda o recreo, por lo que queda terminantemente prohibida la instalación de cocinas, baños u otros usos propios de las viviendas, las divisiones interiores, altillos o sótanos, igualmente la dotación de servicios tales como: conexión a la red eléctrica, red de agua, red de alcantarillado, red de telecomunicaciones, antenas de televisión, fosas sépticas u otros sistemas de depuración de aguas, así como la extensión de dichas redes de servicios.

Salvo que la red eléctrica o de abastecimiento tenga carácter autónomo y se trate de instalaciones básicas propias y aptas para uso agrícola. En todo caso siempre que haya una red de abastecimiento de aguas la construcción deberá contar con un sistema de depuración de aguas residuales debidamente homologado.

#### Artículo 4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela mínima: la parcela catastral existente o conjunto de ellas, siempre que alcancen la unidad mínima de cultivo.

2. La superficie máxima se limita a 40,00 metros cuadrados para los cuartos de aperos agrícolas y/o alojamiento de animales propios de la finca y de 4,00 metros cuadrados para las edificaciones menores vinculadas a la explotación agropecuaria. Si bien, el conjunto de ellas no podrá superar los 40 metros cuadrados.

3. La altura máxima de la construcción será de una planta y 3,50 metros contados desde el nivel del acceso a la edificación hasta el alero de la cubierta.

4. Se permitirá, un solo "cuarto de aperos agrícolas y/o alojamiento de animales propios de la finca en que se emplazan" por parcela catastral.

5. No procederá autorizar la construcción cuando existan sobre la parcela otras construcciones.

6. Queda prohibida la construcción de otros anexos o adosados que aumenten las superficies indicadas en el PGOU.

7. Quedan prohibidos los sótanos, entreplantas, altillos y forjados sanitarios.

#### Artículo 5. Condiciones generales de edificación.

Las condiciones generales para las construcciones objeto de la presente ordenanza son las establecidas en el artículo 23 de las normas urbanísticas del PGOU de Guadix de edificaciones existentes y otras instalaciones en suelo clasificado como no urbanizable, además se habrán de cumplir las siguientes condiciones:

1. Accesos: El acceso a la edificación se resolverán únicamente con áridos prensados del color del terreno. Las parcelas y construcciones, deberán contar con acceso rodado en condiciones de seguridad. La apertura de estos nuevos accesos estará sujeta a la obtención del correspondiente título habilitante y deberá justificarse en función de las necesidades de la explotación agropecuaria.

2. Movimientos de tierras: Cuando la topografía del terreno exija para la implantación de la construcción la realización de movimientos de tierras, éstos no podrán dar lugar a desmontes de altura mayor de 1 metro ni exigirán la formación de muros de contención de altura superior a 1 metro, y en el proyecto se resolverá, dentro de la parcela, la circulación de las aguas pluviales. Estas actuaciones se limitarán a la zona donde se ubique la construcción, sin que se pueda modificar la topografía del resto de la parcela.

3. Protección del arbolado: Las obras no podrán conllevar la tala del arbolado existente en la parcela que abarque una superficie superior a la resultante de multiplicar por 2 la superficie de la edificación, debiendo conservarse integrados en el espacio no edificado de la parcela. Las construcciones se adaptarán a las condiciones naturales del terreno y en ningún caso deberán poner en peligro, por desaparición total o parcial o por ocultamiento la existencia de hitos del relieve (escarpes, conjuntos rocosos, etc.) o de vegetación (árboles de especial singularidad en el paisaje).

4. Al ser una instalación vinculada a la explotación agropecuaria, la finca debe estar en explotación a la hora de obtener el preceptivo título habilitante y mantenerse así durante el uso de la misma, siendo obligatoria la eliminación de la construcción una vez cese la explotación.

5. Se exigirá justificar, mediante certificado emitido por técnico competente, la necesidad de la construcción para la explotación agropecuaria existente a la que queda vinculada.

#### Artículo 6. Condiciones específicas de edificación

En virtud de lo establecido en el artículo 23.3 de las normas urbanísticas del PGOU de Guadix, las construcciones habrán de adaptarse al ambiente rural en el que se sitúen. Para garantizar el cumplimiento del requisito anterior, deberán observar las siguientes condiciones:

1. Las calidades de las construcciones habrán de ser acordes con el uso agropecuario.

2. No se permite la realización de divisiones interiores ni de altillos, quedando prohibido el aprovechamiento del bajo cubierta, en caso de existir.

3. Todas las paredes tendrán tratamiento de fachada, prohibiéndose las medianeras, y se tratarán con materiales adecuados al entorno y a la actividad agropecuaria que se desarrolle, las fachadas quedarán enfoscadas con mortero y su acabado será en color blanco.

4. Se prohíbe la realización de zócalos con material cerámico o ladrillo visto. Queda prohibido el empleo de materiales no tradicionales para los revestimientos de fachada como alicatados o piezas cerámicas, ladrillo visto o sin revestir, chapa metálica, tablas de madera, plásticos, fibrocemento, etc., así como cualquier otro tipo de residuo de la construcción.

5. La planta de la construcción será preferentemente rectangular, o cuadrada en caso justificado.

6. Quedan prohibidas las construcciones prefabricadas tipo casetas de madera, casetas de obra, contenedores metálicos o de tipo "barco", casas móviles, etc., o de cualquier otro tipo análogo a los descritos.

7. Los paramentos verticales interiores, es decir el interior del cuarto de aperos, quedaran preferentemente enfoscados con mortero y pintados en color blanco. Se prohíbe el empleo de materiales como alicatados o piezas cerámicas, ladrillo visto o sin revestir, chapa metálica, tablas de madera, plásticos, fibrocemento, yesos o perlitas, etc., así como cualquier otro tipo de residuo de la construcción.

8. Los suelos o pavimentos interiores se limitarán a la ejecución de una losa o solera de hormigón pudiendo esta quedar fratasada. Excepcionalmente se permitirá la utilización de resinas, solo en casos justificados. Se prohíbe el empleo de materiales como pavimentos cerámicos, ladrillo, chapa metálica, tablas de madera, plásticos, fibrocemento, etc., así como cualquier otro tipo de residuo de la construcción.

9. Las construcciones contarán obligatoriamente con un único portón de acceso de dimensiones adecuadas al tipo de construcción, preferentemente se colocará un portón de 3,00 metros de anchura para de este modo facilitar el acceso a los aperos agrícolas.

10. Se podrán abrir dos huecos de ventanas, situados en paramentos enfrentados y se situarán a la altura mínima del suelo de 0,90 metros desde el pavimento interior de la construcción, para así facilitar la ventilación. Su color y dimensiones se adecuarán al tipo de construcción agropecuario. Si bien las dimensiones de dichos huecos no superaran en ningún caso 1,20 m por 1,20 m. Los sistemas de oscurecimiento serán los tradicionales, quedando expresamente prohibidas las persianas enrollables integradas en las carpinterías.

Se exceptúan las edificaciones menores vinculadas a la explotación agropecuaria que contarán con un hueco que será el destinado a acceso y los correspondientes huecos protegidos con rejillas para ventilación en caso de que las instalaciones en ellas contenidas lo requieran.

11. Se permitirá en los huecos cerrajería sencilla y tradicional para aportar seguridad a los materiales almacenados en las casetas.

12. Queda prohibida cualquier clase de porche u otro elemento de cubrición adosado a los cerramientos o en el vuelo de la cubierta o la estructura, o independiente de los mismos, como pérgola como marquesina, tejeroz, voladizo o similares.

13. El material de cubrición será de teja cerámica de color pardo claro (es decir rojo teja tradicional de la zona).

#### Artículo 7. Emplazamiento.

La edificación se situará en aquellos lugares de la parcela en los que la incidencia en el paisaje sea la menor posible.

En determinados casos, por razones justificadas de acomodación al paisaje, el Ayuntamiento podrá exigir la plantación de elementos arbolados que ayuden a la integración paisajística.

#### Artículo 8. Separaciones mínimas

Las edificaciones deberán ser exentas, si bien la separación de linderos se establece como norma general un retranqueo a linderos de parcela no inferior a los 6 metros, salvo que, como consecuencia de la estructura parcelaria, se justifique otra solución más ajustada, sin que en ningún caso esta separación a linderos pueda ser inferior a 2 metros y a caminos de dominio público local inferiores a 6 metros medidos desde la arista exterior de la calzada.

Las construcciones deberán situarse, siempre que sea posible, fuera de las zonas de afección o de dominio de otras Administraciones u órganos concurrentes (cauces, riberas y márgenes, carreteras, caminos rurales y vías pecuarias, líneas aéreas, zonas arqueológicas, etc.).

En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación sectorial específica, como el Real decreto Legislativo Ley 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas; así como cualquiera otra que fuera aplicable o que las sustituya o enmiende.

#### Artículo 9. Título habilitante de naturaleza urbanística.

La realización de las obras que tengan por finalidad la construcción de un cuarto de aperos agrícolas y/o alojamiento de animales propios de la finca y las edificaciones menores vinculadas a la explotación agropecuaria un cuarto de aperos agrícolas está sujeta a la previa presentación de la correspondiente Licencia urbanística de acuerdo con lo establecido en el artículo 169. Bis de la LOUA, en la interpretación dada por la STC 143/2017 y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal.

#### Artículo 10. Régimen Sancionador

El régimen sancionador regulado en el presente artículo, estará sometido directamente al régimen sancionador establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Reglamento de Disciplina Urbanística y en lo que fuera aplicable a la Ordenanza de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Guadix

#### Artículo 11. Potestad sancionadora

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la normativa urbanística y estén tipificadas y sancionadas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, desarrolladas por el Título II del Decreto 60/10 de 16 de marzo, de Disciplina Urbanística de Andalucía

NÚMERO 2.217

**AYUNTAMIENTO DE GUADIX (Granada)**

*Lista provisional admitidos-excluidos una plaza de Oficial de Primera de Electricidad por el procedimiento de concurso-oposición*

## EDICTO

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 0608/2021 de fecha 22/04/2021 se ha aprobado la lista provisional de admitidos y excluidos en el proceso para la selección por el procedimiento de concurso-oposición de 1 plaza de Oficial de Primera de Electricidad de acuerdo con la base 5ª 1) de las que rigen la convocatoria.

El texto íntegro de la resolución se publicará en el tablón de anuncios de la web municipal [www.guadix.es](http://www.guadix.es), apartado Empleo Público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadix, 22 de abril de 2021.- El Alcalde-Presidente, fdo.: Jesús Rafael Lorente Fernández.

NÚMERO 2.165

**AYUNTAMIENTO DE MARACENA (Granada)**

*Aprobación inicial estudio de detalle compatibilidad uso en parcelas c/ Isaac Albéniz 7*

## EDICTO

Dª Vanessa Romero Urbano, Concejala de Presidencia del Ayuntamiento de Maracena,

HACE SABER: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del estudio de detalle para compatibilidad de uso en parcelas de uso residencial, con el fin de la instalación de bar-cafetería, uso compatible contemplado en las NN.SS. de Maracena, situadas en la c/ Isaac Albéniz nº 7, esquina c/ Jazmín, de Maracena, lo que se somete a información pública por un periodo de veinte días. Durante dicho periodo quedará el expediente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en horario de atención al público, de lunes a viernes de 9 a 14 horas. En dicho plazo, igualmente, los interesados podrán formular las alegaciones que tengan por conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Maracena, 17 de abril de 2021.-La Concejala de Presidencia, fdo.: Vanessa Romero Urbano.

2. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca.

Artículo 12. Consecuencias Legales de las Infracciones Urbanísticas.

1. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y el Reglamento de Disciplina Urbanística, dará lugar a la adopción de las medidas siguientes:

a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal.

c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2. En todo caso se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final única.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/85 del 2 de abril, se somete a información pública y audiencia los interesados por plazo de 30 días hábiles a fin de que durante el indicado plazo puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamación alguna, la Ordenanza se entenderá definitivamente aprobada entrando en vigor el día siguiente a la publicación completa de su texto en el BOP y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Asimismo se comunica que durante el indicado plazo de exposición pública el expediente puede consultarse en la Oficina de Obras, Urbanismo y Medio Ambiente de este Ayuntamiento, mediante cita previa que se podrá gestionar a través de la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento de lunes a viernes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadix, 20 de abril de 2021.